

 **JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO***Magistrado*

ENUNCIADO

Una entidad bancaria presentó reclamación judicial frente a la persona heredera por testamento de persona perceptora de una pensión en vida y que, al fallecer, se comprobó por la Administración de la Seguridad Social que no debería haber recibido, tratándose la indebida percepción de dicha pensión.

En ese momento, una vez reintegrado el importe indebidamente percibido a la Seguridad Social, produciéndose así la producción del derivado descubierto a su favor, se reclama su importe a la persona antes mencionada.

La demandada consulta a un bufete de Abogados sobre las posibilidades que tiene de oponerse a la reclamación formulada frente a ella y si sería preciso compartir su posible responsabilidad con los hijos del fallecido, que recibieron su cuota legítima en la herencia en virtud de los correspondientes legados fijados en el testamento del causante.

Al propio tiempo, dado que no se aportó el extracto detallado de la cuenta corriente exigida, estima que tampoco debe responder en la vía de otra ejecución extrajudicial planteada en su contra, de un adeudo derivado, al parecer, del descubierto existente en una cuenta del préstamo que también concertó en su día, y con la misma entidad bancaria, el fallecido causante.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Se puede reclamar el descubierto producido en cuenta corriente por cobro indebido del importe de una pensión de la Seguridad Social que se reintegró a ésta previamente por la entidad bancaria que la vino satisfaciendo al pensionista ya fallecido y, por ello, a sus herederos testamentarios y en la vía de legados?

2. ¿La reclamación de un préstamo bancario precisa la determinación previa del saldo deudor y del estado de la cuenta corriente en el que figuren los apuntes del mismo?
3. ¿Cuáles serán las posibles consecuencias de una posición de cuenta corriente en números rojos respecto del interés aplicable a dicho descubierto?

SOLUCIÓN

1. La normativa administrativa de la Seguridad Social tiene establecido que resulta responsable la entidad bancaria de la devolución a aquélla de todas las mensualidades abonadas indebidamente a partir del mes siguiente a la fecha de la extinción del derecho de pensión, cualquiera que sea la causa de la terminación del derecho al percibo de la referida prestación. En su consecuencia, estando clara la obligación de devolución a cargo del responsable legalmente frente a la Administración, se da la circunstancia de la aplicación adecuada y legal del crédito devengado mediante su apunte como descubierto en la cuenta corriente correspondiente, tratándose de un pago o cobro de lo indebido y de la necesidad de imputar el saldo negativo resultante al o a los obligados a la devolución de lo indebidamente percibido.

La institución del pago o cobro de lo indebido, conocida tradicionalmente y encuadrada por nuestro Código Civil (CC) como uno de los denominados cuasicontratos en los artículos 1.895 al 1.901 se fundamenta doctrinalmente en la ausencia de causa de retención de la cantidad o cosa indebidamente recibida o adquirida, dando lugar a que la pretensión de restitución ejercitada en dicha recepción sin causa deba ser objeto de la debida protección del Ordenamiento Jurídico. No se debe confundir con el enriquecimiento sin causa ya que, aunque sus reglas legales se aproximan a los fundamentos de ella cuando el que recibió actuó de buena fe, lo cierto es que no se parecen a la misma y se aproximan a las de la responsabilidad civil si es o actuó de mala fe, estimándose que, en general, el pago de lo indebido constituye una fuente autónoma de la obligación.

En el caso contemplado, siendo la esposa del fallecido la única heredera designada por el mismo en su testamento, puesto que a sus hijos les dejó la legítima que les correspondía en forma de legados, se ha de estimar que sólo ha de responder de la reclamación planteada para la devolución del importe total de la pensión indebidamente abonada y cobrada aquélla, sin que sea necesario por no estar obligadas a la devolución, reclamar a las personas de los hijos del causante, aunque fueran cotitulares de la cuenta corriente bancaria en la que se ingresó y se cobró indebidamente, durante muchos meses, la pensión indebidamente percibida. Hay que recordar, al efecto, un doble orden de consideraciones en relación con las cuestiones suscitadas en el caso planteado.

En primer lugar, que dada la responsabilidad directa e inmediata que respecto de la devolución tiene la entidad bancaria frente a la Administración en el caso de pago indebido de pensiones, se dan los requisitos exigidos para que proceda hacer debida aplicación al supuesto examinado de la institución del cobro de lo indebido, ya que tuvo lugar un pago efectivo, sin que existiera obligación de

pagar puesto que el perceptor de la pensión ya había fallecido y, pese a ello, se siguió percibiendo la pensión correspondiente durante un largo período de tiempo, habiéndose realizado el referido pago por el error consistente en el desconocimiento de la extinción de la causa de la pensión indebidamente abonada y cobrada, una vez fallecido el causante. Ello da lugar a la existencia indudable de la obligación de restituir el total importe indebidamente pagado en atención a lo establecido sobre el particular en el artículo 1.895 del CC. Debe señalarse, aunque en el supuesto no se plantea esta circunstancia, que el pago de una deuda que esté prescrita no supone el pago de lo indebido ya que se estima que el deudor renuncia en tal caso a oponer en su caso la prescripción extintiva en atención a lo dispuesto en el artículo 1.935 del CC.

En segundo lugar, hay que recordar en este preciso momento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 891 del CC, la responsabilidad derivada del cobro indebido de la pensión ya extinguida alcanza sólo a la heredera testamentaria y no a los legatarios designados como tales en el testamento, al no haberse distribuido toda la herencia en legados, teniendo preferente aplicación la disposición general contenida en los artículos 659 y 661 del mismo Cuerpo Legal, habiéndose transmitido a la única heredera designada testamentariamente las obligaciones y deudas personales del causante, al no haber repudiado la herencia ni haberla aceptado a beneficio de inventario de conformidad con lo establecido en los artículos 1.008 y 1.023 del mismo Código, siendo aconsejable, por ello, que la herencia se hubiera aceptado a beneficio de inventario con la finalidad de evitar la responsabilidad derivada con el propio patrimonio personal de la heredera testamentaria designada. Es muy posible, además, que los órganos jurisdiccionales llamados a decidir la cuestión aprecien la existencia de mala fe en el cobro de lo indebido, ya que puede considerarse doloso y fraudulento el propio comportamiento de la demandada que formula la consulta en tanto que no manifestó la ausencia de causa para seguir percibiendo la pensión de forma indebida, una vez fallecido su esposo. En ese caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.896, se deberá reintegrar -además del capital- el interés legal aplicable.

2. Fue una cuestión arduamente debatida la referida a si era precisa la previa acreditación del saldo deudor y su reclamación anterior al deudor, para poder reclamar con éxito las deudas derivadas de póliza o escritura de préstamo que haya sido impagada en su día frente a las entidades bancarias o financieras prestamistas.

La doctrina y la práctica establecidas al respecto ha determinado la innecesariedad de aportar con la demanda o reclamación ejecutivas presentadas frente al deudor y sus fiadores o avalistas dicho saldo deudor cuando de reclamación de préstamo se trate, sin que sea ello exigible más que en los casos de contratos sujetos a la existencia de una relación de cuenta corriente en el que es preciso determinar el saldo deudor derivado de los diversos apuntes habidos durante la existencia de la relación de crédito concedido al cliente.

Se dice así que carece de fundamento la pretendida indefensión que se ha causado por no darse intervención en la determinación del saldo de su póliza de préstamo a la demandada, cuando en tal actividad no interviene ningún órgano judicial, ni achaca a las resoluciones judiciales merma alguna de sus posibilidades de defensa, ni ésta se ha producido siquiera en el ámbito de un proceso sino, a lo sumo, en la fase de creación del título ejecutivo, que es de naturaleza extrajudicial. Tal y como

establecía antes el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 y ahora ha recogido, en el mismo sentido, el artículo 572 de la vigente LEC 1/2001, ha de entenderse que el precepto restringe su alcance a los contratos mercantiles que, además de documentarse mediante formas que garantizan su autenticidad, implican la existencia de una situación de cuenta corriente entre las partes, único contexto en el que cobra sentido la regulación de operaciones de liquidación y de certificación de saldos. Este dato confirma que no estamos ante un supuesto de trato jurídico especial que atienda sólo a rasgos subjetivos del acreedor, sino que dicho trato es debido a las peculiares exigencias de las actividades de intermediación financiera que constituyen el objeto social, exclusivo y excluyente de las entidades de crédito en nuestro Derecho.

Bastará, pues, para poder reclamar frente a la deudora demandada con la sola presentación de la documentación acreditativa del préstamo sin que se exija sino la única acreditación de cuáles sean los plazos de amortización del préstamo bancario pendientes de pago, sin que se precise acompañar certificación de saldo al no existir una relación de cuenta corriente en este tipo de operaciones mercantiles.

3. Cuáles sean las consecuencias derivadas del descubierto en cuenta corriente, de tal manera que la misma venga a arrojar lo que vulgarmente se denomina posición en «números rojos» o negativa, viene determinado por la existencia de pacto específico al respecto contenido en el respectivo contrato de cuenta corriente celebrado con la entidad bancaria con la que se concertó la respectiva operación.

Por ello mismo, la liquidación deudora de los intereses correspondientes vendrá determinada por el referido pacto celebrado entre las partes contratantes de la cuenta corriente respectiva, siendo lo normal que se pacte un interés moratorio específico, para tales casos, del 29%, que tiene un indudable carácter penalizador de la existencia de dicho descubierto. Por otra parte, ha de recordarse que, de forma añadida, existe la posibilidad consistente en que se capitalicen los intereses vencidos y no cobrados del capital no pagado de los mismos, cuestionándose si será o no lícita la aplicación de la figura jurídica del denominado anatocismo.

En cuanto a la procedencia o no del abono de dichos intereses elevados, previstos sólo para tales casos de descubierto en la cuenta corriente de que se trate, hay que tener en cuenta que siendo los pactos de intereses, de obligado cumplimiento para las partes (art. 1.091 del CC), es el resultante de referidos pactos el que deben satisfacer los ejecutados, toda vez que el interés legal sólo entra en juego en defecto de tal pacto [arts. 316 del Código de Comercio (CCom.) y 1.108 del CC], debiéndose estar a lo convenido en los casos, como el presente, en el que están establecidos los intereses de demora para el caso de incumplimiento, conforme al principio de libertad de pactos consagrado en el artículo 1.255 del mismo Código, por lo que tan citado pacto ha de considerarse válido y obligatorio para las partes, pacto que no se ve afectado por la resolución del contrato, sino que continúa vigente y es de aplicación a la hora de reclamar la cantidad adeudada como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte de los prestatarios, no siendo de aplicación los intereses procesales del artículo 576 de la Ley procesal, pues en la redacción de dicho precepto se deja a salvo la aplicación del interés pactado por las partes.

Respecto del anatocismo, previsto en el artículo 1.109 del CC con carácter general sin restricción alguna y sin perjuicio de lo establecido para los negocios de carácter mercantil, no puede sino indicarse su licitud cuando se trate de pacto convencional al respecto, ya que esta posibilidad que expresamente tiene reconocida la jurisprudencia, por el juego del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.255 del CC, una interpretación *a sensu contrario* del inciso final del párrafo primero del artículo 1.109 del CC («... aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto») y el propio texto del artículo 317 del CCom. que, tras negar en su inciso primero la posibilidad del anatocismo legal, al decir que «Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses», admite de forma expresa el anatocismo convencional, al continuar diciendo que «Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos» (Ss. de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1990 y 8 de noviembre de 1994, haciendo esta última a su vez cita de las de fechas 6 de febrero de 1906, 21 de octubre de 1911 y 25 de mayo de 1945).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 659, 661, 891, 1.008, 1.023, 1.091, 1.108, 1.109, 1.895 y 1.935.
- Código de Comercio, art. 317.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 572 y 576.
- SSTC de 10 de febrero y 2 de abril de 1992, 3 de octubre de 1995 y 15 de octubre de 1996.
- STS de 21 de junio de 2002.
- Auto de la AP de Madrid (Secc. 11.^a) de 30 de septiembre de 2004.